



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## PRINCIPIOS DEL PROCESO ORAL EN CÓRDOBA

Miguel Martínez Conti y Santiago Rodríguez Junyent

**Sumario. I. Introducción. II. Principios procesales en particular. II.I. Concentración. II.II. Simplificación y flexibilidad de las formas. II.III. Publicidad y transparencia. II. IV. Eficacia. II. V. Economía procesal. II. VI. Concreción del proceso en plazo razonable. II.VII. Inmediación. II.VIII. Celeridad. II. IX. Moralidad, buena fe y colaboración procesal. II.X. Tutela judicial efectiva. II.XI. Debido proceso. II.XII. Oficiosidad. III. Conclusiones.**

## I. Introducción.

Nuestro sistema jurídico ha pasado a ser de normas jurídicas explícitas o reglas determinadas, hacia un "sistema de principios" que ha trasvasado las distintas ramas del derecho, público, privado, y también del derecho procesal.<sup>1</sup> En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCyCN-, establece en su segundo artículo, como fuentes de interpretación las palabras de la ley, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento<sup>2</sup>.

Se transita hoy, como sostiene Chaumet<sup>3</sup>, hacia un modelo jurídico de principios y no de reglas, desde el sistema codificado a una casuística judicial orientada según principios. Sostiene dicho autor que "cada día va a ser más difícil legislar sobre la base de reglas determinadas, lanzándose hacia el futuro, prediciendo el porvenir. En el derecho de este tiempo las normas generales son cada día más indeterminadas y abiertas. La normatividad del Estado constitucional está preferentemente estructurada sobre reglas indeterminadas, principios y directrices que no son solo límites del derecho privado, sino exigencias que este debe desarrollar".<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> WEINGARTEN, Celia, "Los principios generales del derecho y los derechos de las personas", Publicado en: RCyS 2012-VI, 198 • Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (junio), 13

<sup>2</sup> En los Fundamentos del Anteproyecto, la comisión de reforma sostiene que se alude a los principios y valores jurídicos "los cuales no solo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos. No se considera conveniente hacer una enumeración de principios ni de valores, por su carácter dinámico".

<sup>3</sup> CHAUMET, Mario en "El Estado Constitucional y el Derecho Privado", en la obra "El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización", homenaje al Profesor CALDANI, Miguel Ángel Ciuro, Directores ALTERINI, Atilio y NICOLAU, Noemí, p. 29, Ed. La Ley 2005, citado por WEINGARTEN, en ob. Cit. Nota anterior.

<sup>4</sup> CHAUMET, Mario en "El Estado Constitucional y el Derecho Privado", en la obra "El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización", homenaje al Profesor CALDANI, Miguel Ángel Ciuro, Directores ALTERINI, Atilio y NICOLAU, Noemí, p. 29, Ed. La Ley 2005, citado por WEINGARTEN, en ob. Cit. Nota 1.

Al consagrar el CCyCN expresamente como fuente interpretativa del Derecho los principios y los valores jurídicos; no sólo hace referencia a los generales, sino también los principios propios de cada "sección" del ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>

Y éste es quizás, el aporte trascendental que tienen los principios: su calidad de fuente interpretativa. Allí radica entonces, la importancia de su estudio. Son directrices generales, que **son extraídas del articulado** y, ante dudas sobre el alcance de una disposición, de su aplicación práctica o incluso ante la ausencia de normativa concreta para la solución de un caso (laguna del derecho), serán la brújula para encontrar una solución que se adapte con el espíritu de la norma.

Sin embargo, no puede perderse de vista que son de aplicación supletoria y, en primer término, debe primar el texto de la ley como fuente del derecho, no pudiendo – como regla- ser soslayada una norma con la invocación de principios generales.

En el marco de la ley N° 10.555 de “*PROCEDIMIENTO PARA JUICIOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR CUANTÍA TRAMITAN JUICIO ABREVIADO*”, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante Ac. Reg. N° 1550 Serie “A” de fecha 19/02/2019 aprobó el “Protocolo de gestión del Proceso Civil Oral” en donde se realiza “*una mención de los principios que informan el proceso civil oral*”, apuntando los siguientes:

- *Inmediación.*
- *Celeridad.*
- *Concentración.*
- *Moralidad, buena fe y colaboración procesal*
- *Simplificación y flexibilidad de las formas.*
- *Publicidad y transparencia.*
- *Tutela judicial efectiva.*
- *Debido proceso.*
- *Oficiosidad.*

---

<sup>5</sup> BAROCELLI, Sergio S., "Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos", Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, La Ley, febrero 2014, págs. 80 y ss., 94.

- *Eficacia.*
- *Economía procesal.*
- *Concreción del proceso en plazo razonable.*

El objeto del presente trabajo será analizar si los mencionados principios se extraen de la ley y en su caso, la problemática que puede generar su incorporación en el proceso civil local, con la infraestructura con la que se cuenta en el poder judicial.

## **II. Principios procesales en particular.**

### **II.I. Concentración.**

El principio de concentración, propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. El mismo se encuentra ya vigente en nuestro actual CPCC y su incorporación en el protocolo, no innova al respecto. Sin perjuicio de ello, una clara manifestación del mismo resulta ser la alta concentración de actividad por parte del Tribunal en ambas audiencias fijadas. Así, en la preliminar el Juez *deberá*:

a) Invitar a las partes a rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales;

b) Resolver las excepciones de artículo previo;

c) Fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos;

d) Admitir la prueba pertinente y conducente, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas. Podrá limitar la cantidad de testigos ofrecidos en virtud de la determinación del objeto del proceso y de los hechos controvertidos;

e) Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, sortear en ese acto el perito de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación

electrónica de manera inmediata. Podrá evaluar la necesidad de dicha prueba y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio;

f) De acuerdo a la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo, podrá distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla;

g) Fijar el plazo dentro del cual debe producirse la prueba pericial e informativa. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el tribunal a petición de parte, por única vez, y

h) Fijar la fecha de inicio de la audiencia complementaria en un plazo máximo de treinta (30) días de producida la prueba pericial e informativa, pudiendo fijarse la fecha de común acuerdo con las partes, según las características del caso.

También se extrae de la propia ley N° 10.555 que las audiencias deben ser contínuas y su suspensión procede excepcionalmente respecto de la audiencia complementaria, para el caso de que existiera prueba pendiente de producir por razones no imputables a las partes, si el tribunal lo estima pertinente (art. 4).

Sin perjuicio de ello, nos genera algunas dudas lo dispuesto en el tercer inciso respecto a la resolución de las excepciones previas que, en el actual diseño del texto legal, eran motivo de pronunciamiento directamente en la sentencia (art. 183 segundo párrafo CPCC). Ello por cuanto deben ser resueltas en la audiencia preliminar, dictándose entonces un auto en la audiencia en donde se admiten o rechazan las excepciones.

Tal disposición puede complicar el devenir del proceso por cuanto si se admitiera por ejemplo una defensa de falta de personería en el actor, debería otorgársele un plazo para la subsanación del defecto, suspendiéndose así la audiencia y demorándose aun más el proceso. Hubiera sido quizás de mejor técnica legislativa que se resuelvan con anterioridad dichas excepciones para llegar a la audiencia con la cuestión subsanada y las condiciones dadas para proceder a conciliar o proveer a la prueba respectiva.

## **II.II. Simplificación y flexibilidad de las formas.**

Sobre la simplificación y flexibilidad de las formas, debemos decir que dichos “principios” no se extraen de la ley N° 10.555.

No desconocemos que existe una norma concreta en el art. 4 de la ley que consagra el interrogatorio abierto de las partes, lo cual desde nuestro punto de vista no importa una flexibilidad de las normas, sino la incorporación de un medio de prueba que tiende a reemplazar la absolucón de posiciones, en consonancia con la doctrina procesalista nacional por considerarla a ésta última, una prueba fútil y tramposa.

Sin perjuicio de tal aspecto, el Art. 6 inc. b) del protocolo si establece algunas normas más flexibles, como por ejemplo, se dispone que se debe requerir “...a las partes y a sus abogados que denuncien números telefónicos y correos electrónicos para enviarles comunicaciones informales.”

En igual línea, se dispone que “*El Tribunal procurará gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o vía e-mail, debiendo ser atendidos con la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito*”. Sobre la prueba pericial se establece también que “*El Tribunal deberá realizar un seguimiento de la prueba pericial, recordando telefónicamente la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación, estado, incorporación y observaciones, teniendo en cuenta el impulso procesal compartido, y la fijación del plazo de producción de prueba y caducidad automática*”.

Estas nuevas forma de notificación mediante correo electrónico y llamados telefónicos, pueden importar un avance para acelerar los tiempos del proceso, siempre y cuando sea el Tribunal quien los envíe y estén debidamente certificados por el actuario. Sin embargo, creemos que no puede llevarnos a concluir que exista un principio de “simplificación y de flexibilidad de las formas” conforme se establece en el protocolo de gestión. Este principio entonces, carece de asiento normativo y las formalidades que impone el CPCC para la presentación de escritos, recursos, incidentes y demás actos procesales, tiene plena vigencia.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que en el último párrafo del mencionado Protocolo, se dispone que “Teniendo en cuenta que en la estructura del

proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas.” Sin perjuicio de lo dicho respecto al supuesto “paradigma general” de ausencia de formas, creemos que nada aporta la norma respecto a la claridad del lenguaje que debe tener la resolución, aspecto que desde hace tiempo importa un principio procesal autónomo como el “clare loqui”. Pero tampoco podemos soslayar, que tal circunstancia no podría ser extensible a todo tipo de proceso cuando el proceso oral sea aplicable a causas más complejas, puesto que los de mayor complejidad técnica, necesariamente deberán tener una respuesta técnica de dificultosa comprensión para el ciudadano común. Es allí donde deberán asumir el compromiso de “traducir” los abogados de las partes.

### **II.III. Publicidad y transparencia.**

El principio de publicidad importa que los distintos actos procesales a desarrollarse, puedan ser presenciados o conocidos tanto por todos los participantes como por terceros ajenos a la cuestión. Este principio se extrae claramente de la ley cuando en el segundo párrafo del art. 4 se dispone que “El debate será oral, público y continuo”.

Ahora bien, lo cierto es que nada se dispone respecto de lo anterior, aplicándose entonces el principio general de publicidad por tratarse de actos de gobierno.

Sin embargo, nos genera algunos reparos qué ocurre con la audiencia preliminar, en donde se establece que “*Si la conciliación no fuera totalmente exitosa, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.*” (art. 3).

La determinación de las causales de excepción al principio de publicidad queda librada en cada caso al prudente arbitrio de los jueces, contra cuyas resoluciones en tal sentido no cabe recurso alguno.

Así, el art. 4 de la ley 10.555 dispone que *“El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas. Dicha resolución será irrecurrible.”*

#### **II. IV. Eficacia.**

Respecto del titulado como “Principio de eficacia” en el Protocolo de gestión, debemos señalar que no puede extraerse tampoco de la ley N° 10.555. En ningún momento se define tampoco qué importa este “principio de eficacia” en el propio protocolo, encontrándose únicamente una referencia a “la eficiencia” (que importa un concepto distinto desde lo ontológico), al disponerse que “En la etapa previa a la recepción de la audiencia complementaria, el Tribunal deberá hacer un seguimiento de la prueba, para asegurar que la audiencia complementaria se desarrolle completamente y con eficiencia sin necesidad de suspensión alguna.”

La Real Academia Española define a “eficaz” como: Dicho de cosa, ‘que produce el efecto propio o esperado’. El traspaso de tal concepto al proceso civil oral nos resulta difícil, pudiendo ser considerada como una eventual conclusión respecto de los resultados de la implementación del sistema, más no un principio del proceso civil oral como se establece en el protocolo.

#### **II. V. Economía procesal.**

El principio de economía procesal en realidad, comprende al de concentración, eventualidad y de celeridad, por lo cual nos remitimos a lo expuesto en los distintos principios.

#### **II. VI. Concreción del proceso en plazo razonable.**

La garantía del plazo razonable para la solución de las controversias tiene raigambre constitucional y convencional. Si bien en el articulado de la norma no existe alusión alguna a dicho principio, lo cierto es que el diseño del proceso oral en su totalidad, con plazos acotados para la fijación de las distintas audiencias y para la producción de la prueba, sumado a su impulso de oficio, permite extraer este principio como regla general.

Sin embargo, no podemos soslayar que en realidad, no se trata más que de una reiteración del principio de celeridad.

Así, a modo ejemplificativo podemos remarcar lo dispuesto en el Art. 3 de ley N° 10.555 que dispone que “En caso de incomparecencia injustificada de ambas partes se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones.” Tal solución sin dudas pone fin al proceso y finaliza la controversia en caso de inasistencia de todas las partes a la audiencia preliminar.

En igual línea, el art. 6 establece que “Formulados los alegatos el tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el plazo de treinta (30) días.” Cabe señalar al respecto que conforme lo dispuesto en el art. 121 del CPCC, el plazo para dictar sentencia en el abreviado es de 20 días y si fuera sin contraparte, de 10 días.

De este modo, el propio articulado de la ley, otorga al Juez un plazo mayor a del CPCC para dictar sentencia, para casos que presumiblemente serían de igual complejidad. Esto aparece como una incongruencia sistemática del legislador. Pareciera contener también, una laguna axiológica en cuanto no distingue la particularidad de aquéllas causas en donde no existe contraparte, situación contemplada en el cuarto inciso del art. 121 del CPCC al reducir a la mitad el plazo del inciso segundo.

## **II.VII. Inmediación.**

El principio de inmediación exige el contacto directo y personal del órgano judicial con las partes y con todo el material del proceso.

El poder-deber del magistrado de estar presente en las audiencias, de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los abogados, los testigos y demás personas que actúan en el proceso, le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la falsedad de una declaración<sup>6</sup>.

De allí que se haya sostenido que existe una relación estrecha entre el contacto directo del juez con las partes y las pruebas y la justicia de la sentencia a dictarse. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos<sup>7</sup>.

La intermediación rige en toda la estructura procesal regulada por la Ley N° 10.555.

Así, el art. 8 contiene una previsión general: *Las audiencias serán presididas y dirigidas por el tribunal bajo sanción de nulidad. Su presencia es inexcusable e indelegable*. Ello implica por regla, un rol activo del Juez, que garantiza su efectiva presencia.

En la audiencia preliminar prevista en el art. 3 se concentra gran parte del contenido fundamental del proceso. De allí que se hayan previsto una sanción procesal específica en el caso de inasistencia injustificada: el desistimiento de su pretensión.

Precisamente, en esa audiencia el juez toma contacto directo y personal con las partes, ejecutando una serie de tareas, a saber:

- a) Invita a las partes a rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales;
- b) Resolver las excepciones de artículo previo;
- c) Fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos;
- d) Admitir la prueba pertinente y conducente, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas. Podrá

---

<sup>6</sup> PEREIRA CAMPOS, Santiago, *La reforma del proceso civil En Latinoamérica: Mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación del principio de intermediación en el proceso por audiencias: el Código General Del Proceso Uruguayo y el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, en *Modernización de la Justicia* – PEREIRA CAMPOS, Santiago (Coordinador), Universidad de Montevideo, p. 268.

<sup>7</sup> PEREIRA CAMPOS, ob. cit., p. 162.

limitar la cantidad de testigos ofrecidos en virtud de la determinación del objeto del proceso y de los hechos controvertidos;

e) Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, sortear en ese acto el perito de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata.

Podrá evaluar la necesidad de dicha prueba y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio.

Ello, se encuentra complementados con el apartado 5 del protocolo en el cual se indica que el juez *Asistirá personal y puntualmente a las audiencias*.

Lo mismo ocurre en la audiencia complementaria, la cual si bien tiene un contenido de relevancia, el legislador no ha considerado que sea tan necesaria la comparecencia personal de las partes.

Allí el tribunal puede instar ampliaciones, aclaraciones, ordenar lecturas relacionadas con las probanzas del proceso.

También en los alegatos se mantiene el principio de inmediación en tanto los mismos se formulan en forma oral y ante el juez (Art. 6).

El protocolo indica que clausurado el debate, se dicta el decreto de autos para resolver en definitiva, quedando todas las partes notificadas en dicho acto, existiendo inmediación en esa notificación puntual.

Este principio resulta de vital importancia para la justicia intrínseca del fallo, toda vez que ésta se encuentra inexorablemente ligada a la percepción del juez a través de sus sentidos de lo que ha ocurrido en su presencia.

## **II.VIII. Celeridad.**

Este es uno de los principios que integra uno más general que lo abarca: el de economía procesal (en estrictez, incluye economía, celeridad y concentración procesal).

Tal como está previsto en las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial del programa denominado *Justicia 2020* del Ministerio de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, la regulación propende a la obtención de la mayor economía de tiempo, esfuerzos y gastos. De allí que la *celeridad* se identifica con la economía de tiempo y se relaciona a su vez con otro principio previsto en el protocolo: la razonable duración del proceso.

Para economizar el proceso acelerando su trámite, con el objeto de abreviar la duración del proceso y procurar el menor costo y dispendio de actividad, la ley prescribe:

- (i) La improcedencia de la recusación sin expresión de causa (art. 2 *in fine*);
- (ii) La institución de plazos procesales de carácter perentorio e improrrogable.

En materia de plazos, se observan algunas inconsistencias entre ambos regímenes y entre estos y el CPC, a saber:

(ii) i. En materia de notificación de testigos, la ley en su art. 4 indica que debe ser efectuada 5 días antes de la audiencia, mientras que en el punto 6) apartado c. III) del protocolo ese plazo se amplía, exigiendo acreditar diez días antes de la recepción de la audiencia haber cursado las notificaciones correspondientes a los testigos.

Amén de la desconexión de tales plazos entre sí, en ambos casos, tanto la ley N° 10.555 como el protocolo mismo, se apartan del lapso temporal previsto por el art. 155 del CPC lo que denota una inconsistencia sistemática.

(ii) ii. El art. 6 de la ley establece que el tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la cual se pronunciará en el plazo de treinta (30) días, apartándose de las previsiones del art. 121 del CPC en el cual ese mismo plazo es de 20 días (inc. 2) y si fuera sin contraparte, la mitad (inc. 4).

(iii) La consagración del impulso procesal oficioso (art. 8 *in fine*) en forma concurrente con las partes.

En ese mismo orden de ideas, el apartado 6 del protocolo, prescribe que el Juez *evitará suspensiones o dilaciones de las audiencias, debiendo celebrarlas con la parte que asista; Impedirá la dilación del proceso; Tomará todos los recaudos necesarios*

---

<sup>8</sup> Disponible on line en [www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf](http://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf).

*para que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no dilate o suspenda el dictado de la resolución en el principal.*

(iv) Agilización del régimen de notificaciones.

Se encuentran previstas notificaciones electrónicas inmediatas para los peritos (art. 3 inc. e) y en el punto 6 apartado c. 1), se prevé que el Tribunal procure gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o vía e-mail a los fines de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito con la mayor celeridad posible, bajo pena de dejar sin efecto su designación.

Se observa tanto del articulado de la ley como de los términos del protocolo, que la celeridad como tributaria del principio de economía procesal tiende a procurar hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva (otros de los principios mencionados en este último), pretendiendo obtener un proceso sin dilaciones indebidas.

Ello, debe necesariamente limitarse sin entender a la celeridad en términos absolutos y que esta pueda comprometer otros bienes jurídicamente protegidos (Vgr. libertad probatoria).

Más allá de todo ello, la efectiva celeridad dependerá de la existencia de los medios materiales y humanos en número suficiente que hagan posible el cumplimiento de todas las previsiones en análisis.

## **II. IX. Moralidad, buena fe y colaboración procesal.**

Existe una tendencia que procura la moralización del proceso. Este principio tiene vinculación con normas que importan un sistema de reglas éticas dirigidas a regular el actuar de los sujetos intervinientes en el proceso.

La consagración legislativa del principio de moralidad en el proceso requiere, a efectos de su actuación efectiva, la presencia de dos aspectos complementarios: por un lado, el establecimiento de determinados imperativos éticos, y, en forma concomitante, el dictado de normas particulares que establezcan sanciones ante la violación concreta

de dichos imperativos<sup>9</sup>, con el objetivo de que todos los participantes en el proceso — jueces, abogados, partes y terceros— deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial<sup>10</sup>.

De allí que tanto la ley como el protocolo le imponen al Juez el deber de tratar de impedir el cualquier otra conducta dilatoria o inconducente, y tomar —de oficio— todas las medidas necesarias que resulten de la ley, para prevenirlas.

En cuanto a la colaboración procesal específicamente, se trata de cargas y deberes procesales que pesan sobre todos los intervinientes en el proceso (partes y auxiliares de la justicia).

Así:

(i) A las partes se les requiere su colaboración en la asistencia a las audiencias (Art. 3 de la ley) y su apertura al diálogo y a las conciliaciones, dado que tanto la audiencia preliminar como la complementaria, constituyen escenarios propicios para la implementación de acuerdos.

De igual modo, deben colaborar con la notificación en debido tiempo a sus testigos (art. 4 de la ley) asegurando su presencia (punto 6) apartado d. IV) del protocolo).

(ii) A los peritos se le requiere su colaboración en la pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito bajo apercibimiento de remoción (punto 6) apartado c. I) y siguientes del protocolo).

Ni en la ley ni en el protocolo existen sanciones concretas para el abuso del proceso ni por la falta a los deberes de colaboración, con lo cual, deberá estarse a las previsiones contenidas en el régimen residual del CPC y en el CCyC a saber:

- En cuanto a la moralidad, arts. 56, 57, 74, 83, 84, 160, 214, 250, 301, 313 y 321 todos del CPCC; y art. 804 CCy C;

- En cuanto al deber de colaboración de las partes -Arts. 222, 253 y 316 del CPC.

---

<sup>9</sup> PEREIRA CAMPOS, ob. cit., p. 329.

<sup>10</sup> Bases para la reforma procesal civil y Comercial, programa *Justicia 2020*.

Ya en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en el año 2011 en Santa Fe, en la Comisión de Derecho Procesal Civil cuyo tema asignado fue: “*Enfoques particulares. Nuevos principios y nuevas derivaciones de los tradicionales*”, se había arribado a la conclusión de que “*6. A fin de alcanzar una solución justa de los litigios y por un imperativo ético, se ha considerado conveniente consagrar expresamente en las legislaciones el **principio de colaboración**, en especial en materia probatoria, como deber de las partes y de terceros, estableciendo consecuencias precisas para quienes omitan su factible cooperación*”<sup>11</sup>.

## **II.X. Tutela judicial efectiva.**

La tutela judicial efectiva —íntimamente relacionado con el debido proceso—, implica la existencia de un procedimiento simple, accesible, económico y disponible para obtener una respuesta jurídica susceptible, en lo posible, de ser cumplida.

Se trata de un principio procesal con respaldo constitucional y convencional y comprende el acceso irrestricto de los justiciables a jueces independientes e imparciales; el aseguramiento de un debido contradictorio; la igualdad procesal efectiva y no meramente formal; la duración razonable del proceso; la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales; y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales<sup>12</sup>.

Es un principio que resulta deseable se encuentre ínsito en cualquier proceso o procedimiento judicial.

De todos modos, se puede extraer su expresión en la regulación relacionada a la intermediación, el acortamiento de plazos y la celeridad en la pronta incorporación de las probanzas y la resolución de la causa. Por lo demás, no difiere sustancialmente del régimen del CPC.

---

<sup>11</sup> Disponible on line en <http://www.aadproc.org.ar/publicaciones/congresos-jornadas-y-eventos/conclusiones-congresos>

<sup>12</sup> Bases para la reforma procesal civil y Comercial, programa *Justicia 2020*.

## **II.XI. Debido proceso.**

El contenido del debido proceso legal es dinámico, cambiante y evoluciona a nuevos alcances. Es que además de que se respete el derecho de defensa de las partes, de igual modo se espera que su resultado produzca una decisión o solución justa.

En el proceso civil, conviene responder tres interrogantes: i) ¿se deben establecer los mismos estándares para la resolución de todas las controversias civiles?; ii) ¿se puede permitir la renuncia de ciertas garantías del debido proceso en la resolución de casos civiles?; iii) ¿se puede permitir la limitación previa por parte del Estado de determinadas garantías del debido proceso?<sup>13</sup>.

Buscando la respuesta a esas preguntas, observamos que se plantean ciertos reparos.

Primeramente, por cuanto la facultad del tribunal de fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos, por regla deberá necesariamente respetar la correlación entre demanda y contestación.

En segundo lugar, debe realizarse de manera restrictiva y evaluarse con cuidado la facultad de precalificación de la prueba que se le concede al tribunal, respecto a la necesidad o no de la prueba pericial y la posibilidad que la legislación le otorga de sustituirla por otro medio probatorio.

De igual modo, se debe proceder con aquella prueba que el tribunal resolviera prescindir por no estar diligenciada.

Si bien los derechos que se ejercitan en los procesos civiles son por regla derechos disponibles y, por ende, renunciables, ello no conlleva necesariamente la declinación de ciertas garantías procesales, pues, se puede ir en camino de obtener resoluciones más prontas pero no obstante ello, que estas sean más injustas y de baja calidad.

---

<sup>13</sup> PEREIRA CAMPOS, Santiago - VILLADIEGO BURBANO, Carolina – CHAYER, Héctor Mario, *Bases generales para una Reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe*, en *Modernización de la Justicia* – PEREIRA CAMPOS, Santiago (Coordinador), Universidad de Montevideo, p. 42.

Sin perjuicio de las reconocidas bondades del sistema de la oralidad –que compartimos—, deben ser las partes quienes puedan disponer de las actuaciones procesales, decidir pruebas y hechos que alega o prescindir del proceso, entre otros.

## **II.XII. Oficiosidad.**

Conforme el diseño de la ley y el protocolo, el principio se encuentra en el polo opuesto al del ordenamiento ritual que opera de aplicación residual, es decir, del Córdigo Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que contiene un sistema eminentemente dispositivo.

Y si bien se reconoce que la oralidad resulta un sistema preferente respecto del escriturario, entendemos que el diseño del rol del juez que ha previsto el legislador tiene previstas algunas disposiciones asistemáticas.

Compartimos la idea de que un esquema procesal civil moderno debe clarificar el rol del juez y de las partes en el proceso. Para ello, se recomienda que el tribunal ejerza una efectiva dirección del proceso, a la vez que se respeta el principio dispositivo. Se propone que la adjudicación de poderes-deberes de conducción procesal al tribunal – con mayor o menor intensidad de acuerdo a la cultura jurídica del país y a su contexto social y cultural- tenga como límite infranqueable los hechos aportados por las partes y lo solicitado por ellas (congruencia)<sup>14</sup>.

De los términos de la ley y del protocolo, se advierte que la amplitud de los poderes – deberes que se le otorgan al juez, no se condicen del todo, puesto que éste último avanza por sobre la primera y otorga mayores facultades que la propia ley.

Es que tal como se encuentra diseñado el proceso oral por audiencias local, se faculta al juez a efectuar actuaciones procesales por fuera de los hechos aducidos por las partes en el proceso. Ejemplos de ello, son la facultad de fijar la cuestión litigiosa y los hechos controvertidos (inc. c) art. 3 de la ley), sustituir la prueba pericial (inc. e) y prescindir de prueba aún no diligenciada.

---

<sup>14</sup> PEREIRA CAMPOS - VILLADIEGO BURBANO – CHAYER, ob. cit. p. 65.

Más allá de ello, lo más llamativo es fundamentalmente **el requerimiento oficioso que debe hacer el Juez de los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión**, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, tales como expediente penal, administrativo, historia clínica, etc. (mediante oficio o correo electrónico, solicitando su desarchivo en caso necesario) que se prevé en el protocolo<sup>15</sup>.

Allí se evidencia que la reglamentación excede los límites del sistema dispuesto por la ley, por lo que no se comparte<sup>16</sup> la conversión del juez en lo Civil y Comercial en un juez que **investiga** cómo ocurrieron los hechos controvertidos, por sobre la concepción que sitúa al juez civil como quien **comprueba** tales circunstancias. En otros términos, **habría identificación entre oralidad y oficiosidad probatoria**.

Una interpretación sistemática y coherente del CPC confirma la regla de que el juez no tiene justificación para desempeñar un rol activo en la búsqueda de elementos probatorios de trascendencia tal como se plantea.

Las reglas de la carga de la prueba se encuentran previstas en la normativa de fondo (art. 1744 y 1735 del CCyCN) y una acordada del Tribunal Superior que ponga en cabeza del Tribunal dicha carga, puede ser tachada de inconstitucional.

Es que el impulso de oficio, habilita al tribunal a realizar actuaciones *intra* procesales que permitan la celeridad del proceso y a limitar las prácticas dilatorias indebidas, pero no podría vulnerar la congruencia del fallo o el aporte del material fáctico o probatorio reservado al exclusivo dominio de las partes<sup>17</sup>.

Se advierte la misma inconsistencia, en las resoluciones que resuelvan cuestiones incidentales. Es que en tales casos, al imponerse costas y regularse honorarios, para el caso de que estos sean a cargo del actor, en base a lo normado por el art. 134 del CPC, el pleito no podría proseguirse si antes abonarse tales honorarios y el tribunal carece de herramientas legales otorgadas por la nueva regulación para hacer avanzar el proceso.

---

<sup>15</sup> Punto 6) apartado a. primer párrafo.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ, Raúl E. *Daños y Perjuicios - Ley 10555 Sistema predominantemente oral, mas no oficioso en cuanto a la iniciativa probatoria*, Semanario Jurídico 2206, 29/05/2019, Cuadernillo: 19, Tomo 119, Año 2019 – A, p. 857 y siguientes.

<sup>17</sup> PEREIRA CAMPOS - VILLADIEGO BURBANO – CHAYER, ob. cit..

En definitiva, la amplitud y el alcance con que se regula la oficiosidad en la oralidad, en el protocolo va a contramano de las disposiciones del CPCC e incluso de la propia ley N° 10.555, asignándole funciones jurisdiccionales que exceden el impulso del proceso y el poder del juez para la gestión del caso (*case management*).

Es que en los casos a los que está llamado a intervenir mediante este sistema – daños y perjuicios que deban tramitar por el régimen del juicio abreviado y aquellos otros procesos en los que las partes se pongan de acuerdo en ello—, al ser intereses privados y disponibles de la partes involucradas, los poderes-deberes del juzgador deben limitarse justamente a eso: impulso procesal del caso (respecto de los hechos y pruebas aportados por las partes) y a sancionar actitudes desleales y dilatorias. En ese contexto, debe aumentar la importancia del principio de moralidad, buena fe, colaboración y lealtad procesal, recordando que seguimos estando frente a una pretensión civil de neto corte adversarial.

En síntesis, en materia probatoria no debe existir oficiosidad probatoria del tribunal, solamente se requiere la colaboración de las partes para acompañar el plan de trabajo propuesto por la jurisdicción para resolver el conflicto dentro de un plazo razonable<sup>18</sup>.

En este sentido, no debe perderse el norte: "*Concentrar la recepción de la prueba oral en una o en pocas audiencias, lograr que sea el juez quien la reciba y obtener que entre ese acto decisivo para la suerte del litigio y la sentencia transcurra el menor tiempo posible, es todo un programa máximo de reforma procesal. El día que se logren no tanto en la ley como en los hechos esas tres aspiraciones se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la justicia y en la adecuación del fallo a la verdad...*"<sup>19</sup>.

### **III. Conclusiones.**

---

<sup>18</sup> FERNANDEZ BALBIS, Amalia, *La prueba en la oralidad*, en Revista de Derecho Procesal, Tomo 2016-2, *La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, RC D 1252/2017.

<sup>19</sup> PODETTI, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, t. I, *Tratado de la competencia (Principios y normas generales, 1ª parte)*, 2ª ed. act. por Víctor A. Guerrero Leconte, Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 93.

Conforme lo hasta aquí expuesto, existen numerosos principios contenidos en el protocolo de gestión de los juicios orales en Córdoba, que no se condicen ni pueden ser extraídos de la ley N° 10.555, importando en algunos casos —como en la regulación de los alcances de la oficiosidad—, una reglamentación que excede las facultades que su propia naturaleza le asigna: la de reglamentar.

Lo más importante de ello, desde nuestro punto de vista, se centra en la regulación de los alcances del impulso de oficio. Ello, por cuanto el diseño legal encuentra tensión —por ejemplo— con la norma del art. 134 del CPCC, tornándola inaplicable en algunos supuestos.

Asimismo, la iniciativa probatoria oficiosa contenida en el Protocolo, más no en la ley N° 10.555, vulnera sin dudas el debido proceso legal y contradice las normas fundales respecto de la carga de la prueba, tornando así, tal regulación del protocolo, inconstitucional.

En definitiva, la nueva regulación de los procesos orales, abre una expectativa cierta y fundada acerca de los beneficios de este sistema respecto del escriturario. No obstante ello, el entusiasmo por sus bondades, no debe hacernos dejar de lado el justo cauce y alcance que deben tener las normativas que lo reglamenten, tendientes a garantizar los principios procesales que la propia legislación declama que la informa.

Más allá de todo y aunque perfectible, es un buen comienzo.